PROCESO : **DECLARACION DE PERTENENCIA**
RADICACIÓN : **191374089001-2023-00038-00**
DEMANDANTE : **ANAJULIA OSNAZ**
DEMANDADO : **HEREDEROS DETERMINADOS DE VENANCIO CLAROS MOSQUERA y OTROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a despacho la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, adelantada por **ANA JULIA OSNAZ**, a través de mandatario judicial, abogado **HECTOR IVAN VELASCO SANDOVAL**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE VENANCIO CLAROS MOSQUERA** y **DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder y el libelo incoatorio se observa que adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse, esta última, como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. El mandatario judicial de la parte demandante, presenta demanda de declaración de pertenencia, entre otros, contra, **HEREDEROS DETERMINADOS DE VENANCIO CLAROS MOSQUERA,** sin que determine los nombres y apellidos completos, lugar donde pueden ser notificados, sea dirección física o el canal digital en donde debe ser noticiados, como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. El artículo 5° de la ley atrás citada, señala: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el* ***REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS***.

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que aunque la apoderada, figura como abogada en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda y en el poder, cuales es, ivanvelascoabogado@gmail.com, no aparecen inscritas en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y *RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos*

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por **ANA JULIA OSNAZ,** a través de mandatario judicial, abogado **HECTOR IVAN VELASCO SANDOVAL**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE VENANCIO CLAROS MOSQUERA** y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **HECTOR IVAN VELASCO SANDOVAL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.491.771 de Santander de Quilichao - Cauca y T.P. No. 377880 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ